

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a vigésimo segundo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que la Comunidad Indígena Antiñirre Kimunpuche, la Junta de Vecinos Chaqueihua Hornopirén y el Club de Deporte Aventura Newén Leufú, comparecen interponiendo acción constitucional de protección en contra de Hidroeléctrica Río Negro SpA y la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, en razón de la construcción de la obra denominada Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopirén, la que vulneraría sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Alega que el proyecto no ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco fue sometido a Consulta Indígena, pese a su proximidad a poblaciones indígenas y protegidas ambientalmente, en concreto, al Parque Nacional Hornopirén, a la Comunidad Indígena Antiñirre Kimunpuche, teniendo además presente que su bocatoma estará a escasos metros de los arranques de agua potable que abastecen a Hornopirén.



Solicitan, en definitiva, la paralización de la tramitación de permisos y ejecución de obras de construcción del proyecto y que se ordene el ingreso del mismo al SEIA.

**Segundo:** Que la recurrida, Hidroeléctrica Río Negro SpA, informa al tenor del recurso y solicita su rechazo, en primera lugar por extemporaneidad, teniendo presente la fecha en la cual los actores habrían podido tomar conocimiento del permiso municipal, el día 9 de junio del año 2020, y en segundo lugar, por la falta de ilegalidad y arbitrariedad en su actuar.

Explica que el proyecto, consistente en la construcción de una central de pasada que no utilizará un caudal superior a 1,2 m<sup>3</sup>/s, incluyendo la bocatoma del mismo, no constituye una amenaza ni menos una vulneración o perturbación a sitios protegidos. Por ello, el Servicio de Evaluación de Ambiental declaró que no debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que solicitan los recurrentes.

**Tercero:** Que, también, informó la Municipalidad de Hualhaihué, declarando que no puede ser sujeto pasivo de la acción, ya que los permisos fueron otorgados por el Director de Obras Municipales, que depende jerárquicamente de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Vivienda.



**Cuarto:** Que el Servicio de Evaluación Ambiental informó que resolvió que el proyecto de marras no debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, por no corresponder a aquellos descritos en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA, porque que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, así como el artículo 3° del RSEIA, no exige pronunciamiento dadas las características y emplazamiento de la obra.

Posteriormente, informando nuevamente a solicitud de esta Corte, declara la inexistencia de una tipología abierta para determinar el ingreso de un proyecto al SEIA, y la falta de aplicación del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 en el presente caso.

**Quinto:** Que, también ante petición de esta Corte, informó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, de Osorno.

Declara que la información recabada que el sector donde se emplazan las obras es utilizado por miembros de comunidades huilliche para actividades de carácter cultural, como espacio consagrado para prácticas rituales propias de su cultura.

**Sexto:** Que, finalmente, evacuó informe la Superintendencia del Medio Ambiente de nuestro país.



Relata, en lo pertinente, que, conforme el resultado de sus gestiones, el proyecto consiste en la construcción y operación de una mini central hidroeléctrica de pasada denominada "Central Hidroeléctrica de pasada río Negro Hornopirén", utilizando derechos de agua constituidos a nombre de Hidroenergía Chile Inversiones SpA., correspondientes al río Negro. La central constará con una potencia instalada de 1.17 MW, con un caudal de diseño de 1,20 m<sup>3</sup>/s, cuya energía generada será inyectada a través del sistema de distribución del sistema mediano de Hornopirén, de manera directa en la red de distribución local, para ser consumida en la comuna de Hualaihue, no ejecutándose aún obras materiales asociadas al proyecto.

Agrega, que no requiere de ingreso al SEIA, al no encontrarse dentro de las diversas hipótesis de la norma. Sobre lo alegato en el recurso, explica que las obras y actividades del proyecto no se emplazan en un área colocada bajo protección oficial ni son susceptibles de afectar un área protegida cercana, encontrándose la más cercana, el Parque Nacional Hornopirén, a 580 metros del punto de restitución de aguas del proyecto.

**Séptimo:** Que, en primer lugar, se descartará la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida, teniendo presente que, aun cuando pueda haber tomado conocimiento del permiso otorgado por la municipalidad en



la fecha señalada, lo cierto es que el proyecto y los efectos del mismo aún no son ejecutados.

**Octavo:** Que, sobre fondo del presente arbitrio, es preciso tener presente que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Luego, el artículo 11 literal d) de aquella ley prescribe: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".



Finalmente, en concordancia con lo anterior, en el artículo 8 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se señala: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar".

**Noveno:** Que, de esta forma, como se ha dicho previamente por esta Corte, de la interpretación armónica de las normas se puede concluir que toda obra, proyecto o actividad que se encuentre próxima a un área protegida requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.

Esto es, ya que si bien el artículo 10 literal 10 de la Ley N° 19.300 se refiere, en cuanto a la evaluación de proyectos susceptibles de causar impacto, únicamente a aquellos que se encuentren en áreas de protección oficial, de la lectura de la letra d) del artículo 11 queda en evidencia la amplitud de la norma, al señalar



que requerirán elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental proyecto que, entre otros, tengan una localización "en" o "próxima" a recursos o zonas protegidas, cuestión que en este caso ocurre, al localizarse el proyecto de exploración a tan sólo 580 metros del Parque Nacional Hornopirén.

**Décimo:** Que se debe relacionar todo lo razonado precedentemente con el llamado principio preventivo. De acuerdo al Mensaje Presidencial, con el que se inicia el proyecto de la Ley N° 19.300, "mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos. Para ello, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos.". De acuerdo con citado, resulta de vital importancia actuar antes que los daños se produzcan. En la presente causa, se pretenden cautelar posibles daños a la fauna, recursos hídricos, comunidades y asentamientos humanos, existiendo ya antecedentes evacuados por la autoridad competente sobre destrucción de flora protegida.

Conforme la institucionalidad ambiental de nuestro país, uno de los instrumentos para aplicar el principio preventivo es, precisamente, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a cuyo respecto se lee en el mismo



Mensaje: "En virtud de él, todo proyecto que tenga un impacto ambiental deberá someterse a este sistema. Este se concreta en dos tipos de documentos: la declaración de impacto ambiental, respecto de aquellos proyectos cuyo impacto ambiental no es de gran relevancia; y los estudios de impacto ambiental, respecto de los proyectos con impactos ambientales de mayor magnitud. En virtud de estos últimos, se diseñarán, previamente a la realización del proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo." (*Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°19.253, página 9*).

De esta forma, estimándose que existe una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y conforme lo razonado en los considerando precedentes, se acogerá la presente acción según se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge**, el recurso de protección, **sólo en cuanto** se ordena la paralización del proyecto de autos mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual



deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza.

Rol N° 28.842-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

